Constancia Secretarial: Paso a despacho el proceso hoy 5 de febrero de 2018, para que se siga adelante con su trámite, indicando que el plazo otorgado al demandado para pagar y excepcionar se encuentre vencido desde el 29 de enero de 2018, corrigiendo de esta manera la constancia que reposa a fl. 38, toda vez que el término de traslado no correspondía a 30 días, sino a 10, tal como lo ordenó el auto que libró mandamiento de pago.

Beatriz Adriana Vesga Villabona
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado:	81-001-33-33-002-2016-00027-00
Ejecutante:	Jose Manuel Laya Ramos
Ejecutado:	Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca
Medio de Control:	Ejecutivo

ANTECEDENTES

De acuerdo con la constancia secretarial que antecedente, encuentra el despacho que sería del caso fijar fecha para audiencia inicial de que trata el art. 372 del CGP. Sin embargo, con el fin de determinar si resulta posible fijarlo se harán las siguientes consideraciones en relación con la naturaleza de la excepción propuesta.

CONSIDERACIONES

Revisada la contestación de la demanda efectuada por la Unidad Administrativa Especial de salud de Arauca UAESA, se constata que no se propuso ninguna excepción de las enlistadas en el art. 442 del CGP. En efecto, resulta menester resaltar que en los procesos ejecutivos, se restringe la posibilidad de proponer como medios exceptivos los siguientes: el pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, y también podrá proponerse la nulidad por indebida notificación o falta de notificación emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

En ese orden, la excepción que propone la entidad ejecutada es la de cobro de lo no debido, sustentada en el hecho que el demandante incluye en su *petitum*, valores por conceptos de vacaciones y prima de vacaciones, los cuales jurisprudencialmente no se deben reconocer en asuntos de desnaturalización de contratos de prestación de servicios, pues no constituyen salario, sino un descanso remunerado.

De igual manera incluye valores por concepto de compensación de vacaciones, los cuales alega que tampoco resulta viable pagar.

Y finalmente aduce que los valores por aportes a pensión y salud no resultan acertados, pues los correspondientes a pagar es el 71.93% de lo que demuestre que pago el demandante por cada uno de los periodos contratados, teniendo como base en el 40% de los honorarios que se le cancelaban.

Como puede verse, la discrepancia de la parte ejecutada yace en las sumas específicas que reclama el actor en la demanda, que tasa en un total en $30.049.805, tal como puede verse a fl. 34.

De manera pues que, se trata más de una inconformidad frente a los valores que deben ser pagados por al UAESA, y de ninguna manera un medio exceptivo de los atrás enlistados. Al respecto cabe mencionar, que lo relacionado con los valores específicos a pagar, se determinan y debaten en la liquidación del crédito, que es una etapa posterior a sentencia o al auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

De modo que los cuestionamientos que hace la UAESA a pesar de ser válidos, la etapa procesal para proponerlos es en la liquidación del crédito, que podrán presentar las partes y ser objeto de cuestionamiento, según lo dispone el art. 446 del CGP, bajo las reglas allí establecidas. Es en ese momento cuando deberá discriminarse y establecerse debidamente el valor a pagar por parte del deudor al acreedor, no antes.

Bajo las anteriores consideraciones, el despacho no citará a audiencia del art. 372 del CGP, pues claramente no haya excepciones sobre las cuales pronunciarse, siendo procedente en este caso, proceder de conformidad con el inciso segundo del art. 440 ibídem que señala " *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

En cumplimiento de lo anterior se decidirá a continuación lo pertinente en relación con **seguir adelante con la ejecución.**

Se destaca que el mandamiento ejecutivo en el *sub examine* fue dictado en el sentido de ordenar librar el pago por la suma de $30.049.805 por concepto de las prestaciones sociales ordenadas a favor del demandante por los periodos 27 de octubre al 26 de diciembre de 2009, del 06 de enero al 31 de diciembre de 2010 y del 07 de febrero al 31 de diciembre de 2011, y los intereses moratorios causados desde el 15 de julio de 2014 hasta el pago de la obligación.

Sobre el mandamiento de pago, el art. 430 del CGP establece que el mismo se podrá librar de la forma pedida por el ejecutante si fuere procedente o como considere el funcionario judicial legal hacerlo, de donde se colige sin mayores elucubraciones que, no es obligatorio librar mandamiento ejecutivo de la forma pedida por el ejecutante, pues si se observa que las sumas solicitadas no tienen soporte alguno, suficiente o no se ajusta a la legalidad y a la obligación contenida en el título ejecutivo base de recaudo, mal haría en librarse de esa forma.

Si ello ocurre, el funcionario judicial decidirá la forma que considere más ajustada a derecho, y así librará el correspondiente mandamiento ejecutivo, siendo procedente inclusive hacerlo por valores indeterminados, pero ceñido a lo ordenado en el instrumento que sirva de título ejecutivo, puesto que con posterioridad, se podrán determinar en la etapa de liquidación del crédito, de conformidad con el art. 446 del CGP.

Dicho lo anterior, considera el despacho que el mandamiento ejecutivo de pago librado en el presente asunto, se dictó apegándose a la liquidación de valores que hizo a parte actora (visible a fl. 3), dentro de las cuales incluyo sumas por concepto de vacaciones, prima de vacaciones compensación por vacaciones y valores de aportes a salud y pensión, sin especificar los porcentajes por los cuales se hicieron.

Ahora bien, si se revisa la sentencia proferida por este despacho que sirve de título base de la ejecución, allí se ordenó a título de restablecimiento del derecho, expresamente lo siguiente:

> *"**CONDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA**, a pagar al demandante, a título de restablecimiento del derecho, el valor equivalente a las prestaciones sociales comunes devengadas por los empleados vinculados a dicha entidad, durante los periodos comprendidos entre el (...), los cuales serán liquidados tomando como base el valor pactado en los contratos de prestación de servicios que se suscribieron para tal efecto; lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.*
>
> ***TERCERO: CONDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA** a pagar al demandante a título de restablecimiento del derecho, los porcentajes de cotización correspondientes a salud y pensión, durante los periodos comprendidos entre el (...)*

***CUARTO: CONDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA** a pagar al demandante a título de restablecimiento del derecho, las cotizaciones de Caja de Compensación durante los períodos (...).*

QUINTO: DISPONER que los dineros a pagar por concepto de los reconocimientos de esta sentencia, sean indexados de conformidad con la fórmula prescrita en la parte motiva (...)"

Así mismo en la parte motiva de esa providencia se transcribió apartes jurisprudenciales del Consejo de Estado, en donde se refiere a las prestaciones sociales que se reconocen en esos casos, afirmando que se tratan de las prestaciones comunes y ordinarias a cargo del empleador, tales como primas, cesantías, riesgos profesionales, cajas de compensación, etc, dentro de las cuales las vacaciones no tienen la connotación prestación salarial, y las compartidas, pagadas por el empleador y también con el trabajador, tales como las cotizaciones a pensión y salud.

En ese orden, dispuso la sentencia base de recaudo que en relación con los aportes a salud y pensión, la Unidad Administrativa Especial de salud de Arauca pagaría a favor del demandante aquellos porcentajes que le correspondía a cotizar al sistema, pero que por la obligación contractual resultó pagando el demandante.

De modo que, como puede verse en la sentencia que dio origen a este proceso ejecutivo, no se establecieron concretas sumas concretas, y respecto a las prestaciones se enfatizó a las de origen común de acuerdo a la ley y jurisprudencia del Consejo de Estado, sin especificar en el caso del demandante cuales eran y sobre los aportes a salud y pensión, también estableció los porcentajes que por ley correspondía cotizar por parte de la UAESA.

En tal sentido, para efectos de determinar los montos a pagar por los anteriores rubros, es necesario establecer cuáles de las prestaciones devengadas por los empleados de la UAESA, cuáles de ellas cumple la condición de prestación salarial y cuales obedecen al reconocimiento de otras situaciones como es el caso de las vacaciones. Así como también establecer a partir de lo regulado en la ley, cual es el porcentaje que le corresponde pagar al empleado por cotizaciones a salud y pensión.

Estas especificidades no encuentran certeza a partir de la liquidación que presenta la parte actora con la presentación de la demanda, y la cual se tuvo en cuenta para librar mandamiento de pago.

Sin embargo, el mandamiento de pago aun ejecutoriado, no imposibilita que al momento de emitirse mediante sentencia o auto, pueda ordenarse seguir adelante con la ejecución como corresponda de acuerdo con el ordenamiento jurídico y a lo ordenado en el título ejecutivo, como ocurre en el presente caso.

En efecto, la Corte Suprema de Justicia sobre el particular, ha señalado:

"(...) en cuanto atañe concretamente a los procesos ejecutivos, es de observarse que el juez en segunda instancia puede y debe analizar la regularidad estructural del proceso desde su comienzo, amparado por la facultad indiscutible que tiene de abordar en forma panorámica ese estudio en cuanto conviene de modo particular con los llamados presupuestos procesales de la ejecución, lo que implica por consiguiente que cuenta con autorización suficiente de la ley para examinar si los requisitos exigidos para abrir una actuación de tal índole y librar el respectivo mandamiento judicial de ejecución, se encuentran presentes (art. 497 del C. de P. C.), así tenga aquel que desatender las razones que tuvo el a quo para aceptar la oposición que dedujo el demandado contra una ejecución que en principio esta autoridad inferior pudo estimar viable, criterio por cierto acogido por esta corporación, en providencia del 7 de marzo de 1988, al señalar que **"la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal**; por lo tanto, **no funda la falta de competencia la discrepancia que pueda surgir entre la liminar orden de pago y la sentencia que, con posterioridad, decida no llevar adelante la ejecución** por reputar que en el título aportado para la misma no militan las condiciones pedidas por el art. 488 del C. de P. C." (G.J. CXCII, 131).
(...)"[1]

Sobre este tema, el Tribunal Administrativo de Arauca en sentencia de segunda instancia[2] siguiendo esa postura, expuso también lo siguiente:

"El segundo aspecto hace referencia, a que el auto que libra mandamiento de pago de ninguna manera puede atar al Juez, para que al momento de dictar el fallo o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, pueda verificar nuevamente los elementos del título ejecutivo y de constatar que alguno de ellos no se encuentra presente, deba decidir negar la ejecución.

La razón de ser de esta tesis radica en que los errores cometidos por el juez en las providencias interlocutorias no lo obligan al momento de dictar sentencia, si aquellas fueron adoptadas desconociendo el principio de legalidad; de ahí que, a pesar de que se haya librado mandamiento ejecutivo en contra del accionado, ello no impedía que la juez al momento de fallar pudiera negarse a seguir adelante con la ejecución, por no encontrar la configuración de todos los elementos del título, ya citados.

(...)"

Se precisa de lo anterior, que si bien se hace mención a que al momento de dictar sentencia o auto que siga adelante con la ejecución, tiene la facultad el funcionario judicial, tanto de primera como de segunda instancia, de revisar nuevamente los requisitos sustanciales y formales para determinar la existencia del título ejecutivo, de modo que si faltare alguno de ellos, podrá abstenerse de seguir adelante con la ejecución aun cuando se haya librado al inicio, mandamiento ejecutivo; lo cierto es que ello no impide que se aplique dicha

[1] **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL** Referencia: Expediente Nº 5093 Magistrado Ponente: CARLOS ESTEBAN, JARAMILLO SCHLOSS, Santafé de Bogotá, D.C., nueve de Agosto de mil novecientos noventa y cinco.
[2] Arauca, Arauca, veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016). M. Control: Ejecutivo, Radicación: 81001-3333-002-2005-00220-02 Ejecutante: Richard Montoya Olivos Ejecutada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social UGPP. M. Ponente: Alejandro Londoño Jaramillo.

tesis a aquellos casos donde se libró mandamiento ejecutivo, pero de la manera que no correspondía, como ocurre en el *sub lite.*

Ello con el fin de ajustar la obligación a lo que verdaderamente debe pagar el deudor, pues no puede perderse de vista que lo pretendido a través de la ejecución de obligaciones por esta vía, es lograr la satisfacción integra de la obligación que se ha reconocido a favor de un acreedor, pero de ninguna manera, obtener el pago, en el caso de dinero, de valores superiores o inferiores al que corresponde.

Discurrido todo lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución por estar debidamente conformado el título ejecutivo base de recaudo, al cumplir los requisitos sustanciales (obligación clara, expresa y exigible) y formales (emana de una sentencia judicial en firme y se encuentra en copia auténtica), pero no por la suma de $30.049.805, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento ejecutivo, sino por las sumas que corresponde a las prestaciones sociales comunes que percibían los empleados de la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca (al momento de la desvinculación del demandante) debidamente indexados desde la fecha en se causó cada una hasta el 14 de julio de 2014 (fecha de ejecutoria de la sentencia base de recaudo), tomando como base, los honorarios contractuales que se le pagaban al señor Jesús Manuel Laya Ramos, durante los siguientes lapsos:

Del 27 de octubre al 26 de diciembre de 2009.
Del 06 de enero al 31 de diciembre de 2010.
Del 07 de febrero al 31 de diciembre de 2011.

- Por los porcentajes de cotizaciones a salud y pensión que de acuerdo a la ley, le correspondía efectuar a la UAESA a favor de José Manuel Laya Ramos durante los periodos anteriores.

- Por los valores correspondientes a cotizaciones a Cajas de Compensación que debía hacer la UAESA durante los mismos periodos anteriores.

- Por los intereses moratorios de las sumas que resulten a pagar, a partir del 15 de julio de 2014 y hasta la fecha en que se pague la obligación, según lo dispuesto en el art. 192 del CPACA.

Costas

Por otro lado se condenará en costas a la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca a favor del ejecutante, de conformidad con el art. 440 del CGP. Para lo cual teniendo en cuenta el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho el valor equivalente al 3% de la suma que resulte a pagar en favor de la parte actora, y el pago de los gastos sufragados por el ejecutante en el trámite del proceso, según la liquidación que efectúe Secretaría.

Liquidación del Crédito

Para finalizar, se ordenará a cualquiera de las partes, para que en cumplimiento de lo previsto en el art. 440 del CGP, presenten la liquidación del crédito en los términos del art. 446 del CGP, en la que deberán ser discriminados debidamente de la forma en que se ordenó en precedencia, incluyendo también la liquidación de, en los términos en que se acaban de ordenar.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase de fijar audiencia de que trata el art. 372 del CGP, en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordénese a seguir adelante con la ejecución en contra de la Unidad Administrativa Especial de salud de Arauca, no de la manera ordenada en el mandamiento ejecutivo, sino de la siguiente forma teniendo en cuenta la sentencia base de recaudo del 20 de junio de 2014:

- A favor del señor del señor José Manuel Laya Ramos, por las sumas que corresponde a las prestaciones sociales comunes que percibían los empleados de la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca (al momento de la desvinculación del demandante), debidamente indexados desde la fecha en se causó cada una hasta el 14 de julio de 2014 (fecha de ejecutoria de la sentencia base de recaudo), tomando como base los honorarios contractuales que se le pagaban al señor Jesús Manuel Laya Ramos, durante los siguientes lapsos:

Del 27 de octubre al 26 de diciembre de 2009.
Del 06 de enero al 31 de diciembre de 2010.
Del 07 de febrero al 31 de diciembre de 2011.

- Por los porcentajes de cotizaciones a salud y pensión que de acuerdo a la ley, le correspondía efectuar a la UAESA a los fondos de seguridad social respectivos durante los periodos anteriores.

Por los valores correspondientes a cotizaciones a Cajas de Compensación que debía hacer la UAESA durante los mismos periodos anteriores.

- Por los intereses moratorios de las sumas que resulten, a partir del 15 de julio de 2014 y hasta la fecha en que se pague la obligación.

TERCERO: Condénese en costas a la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca a favor del ejecutante, de conformidad con el art. 440 del CGP. Para lo cual teniendo en cuenta el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho el valor equivalente al 3% de la suma que resulte a pagar en favor de la parte actora.

CUARTO: Ordénese a las partes la presentación de la liquidación del crédito, de acuerdo en los términos del art. 446 del CGP y de acuerdo con lo ordenado en esta providencia.

QUINTO: Háganse por secretaría, las anotaciones respectivas en el sistema judicial siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO **No. 023,**
en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/262

Hoy, veintiséis (26) de febrero de 2018, a las 08:00 A.M.

BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria